

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*ACUERDO Administrativo modificado por el Acuerdo Administrativo número 5 relativo a las modalidades de aplicación del Acuerdo Complementario al Convenio General entre Francia y España sobre Seguridad Social, relativo al régimen de seguridad social aplicable a los trabajadores fronterizos.*

Artículo Único.—El artículo 3 del Acuerdo Administrativo número 5 queda modificado como sigue:

Artículo 3.—Por lo que se refiere al Seguro de Enfermedad, el trabajador fronterizo aportará la prueba de su derecho a las prestaciones mediante una certificación expedida por el empresario, válida para tres meses.

Esta certificación será enviada por el empresario al Organismo francés de afiliación, el cual la remitirá al Organismo asegurador español, haciendo constar si se reconoce el derecho a las prestaciones según la legislación aplicable al trabajador. Esta certificación será renovable cada tres meses.

Hecho en París el 23 de noviembre de 1962, en doble ejemplar, en francés y en español, ambos textos igualmente fehacientes.

Por el Gobierno de la República Francesa: Por el Gobierno del Estado Español:

Firmado y rubricado,  
Alain Barjot,  
Director General de la Seguridad Social en el Ministerio de Trabajo

Firmado y rubricado,  
Paul de Laguneste,  
Administrador Civil  
en la Dirección de Asuntos Profesionales y Sociales en el Ministerio de Agricultura

Firmado y rubricado,  
Fernando R. Porrero y de Chávarri,  
Ministro Consejero de la Embajada de España en Francia

El texto que antecede es copia fiel del original depositado en este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación de lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de marzo de 1960.

Madrid, 14 de enero de 1963.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

*RELACION de las prestaciones previstas en el artículo 6 de la adición número 1 al Convenio hispano francés de Seguridad Social y el artículo 16 del Acuerdo Administrativo número 7.*

Las prótesis, grandes aparatos y demás prestaciones de gran importancia a que se refiere el artículo 6 de la adición al Convenio General de 27 de junio de 1957, comprenderán las prestaciones que a continuación se detallan, en la medida prevista para cada caso por la legislación aplicable, bien por la Institución del lugar de estancia o por el lugar de residencia:

a) Aparatos de prótesis y aparatos ortopédicos o aparatos tutores, comprendidos los corsés ortopédicos en tejido armado, así como los suplementos accesorios y demás útiles y accesorios de los mismos.

b) Calzados ortopédicos y complementarios (no ortopédicos).

c) Prótesis maxilares y faciales y pelucas.

d) Moldes del natural (reproducción fiel de la morfología de las diferentes partes del cuerpo) empleados para realizar la correcta adaptación de los suministros indicados en los apartados precedentes.

e) Prótesis oculares: Cristales de contacto, gafas anteojos y gafas telescópicas.

f) Aparatos para sordos, especialmente los aparatos acústicos y fonéticos.

g) Prótesis dentales (fijas y móviles) y prótesis obturadoras de la cavidad bucodental.

h) Coches para enfermos (de tracción manual o motorizada), sillones con ruedas y otros medios mecánicos que permitan desplazarse, perros lazarillos para los ciegos.

i) Renovación de los aparatos referidos en los apartados precedentes.

j) Reparación de los útiles referidos en los apartados a) a h) arriba indicados, a condición de que el coste probable de su reparación exceda del 10 por 100 del importe que se señala en el apartado n), citado a continuación.

k) Hospitalización y curas:

Cuando su duración, a juicio del médico que la trate, vaya a exceder de veinte días, o si la legislación del país donde se encuentre el interesado así lo exija en casos análogos, de acuerdo con el informe del inspector-médico (médico consultor) de la Institución del lugar de permanencia o del lugar de residencia.

Cuando la duración se prolongue más de veinte días, a pesar del pronóstico previo del médico antes referido.

l) Mantenimiento y tratamiento médico en un establecimiento especial (preventorio, sanatorio, establecimiento helio-térmico, casa de convalecencia).

m) Medidas de readaptación funcional o de reeducación profesional.

n) Cualquier otro acto médico o suministro médico, dental o quirúrgico, a condición de que el acto o el suministro no sobrepase en su coste la cifra siguiente:

En España: 3.250 pesetas.  
En Francia: 260 NF.

o) Toda subvención destinada a cubrir una parte del coste a que asciende la concesión de las prestaciones comprendidas en los apartados a) a m) y cuyo importe sobrepase la cifra señalada en el apartado n) precedente.

*Lista de las prestaciones previstas en el artículo 6 de la Adición número 1 al Convenio hispano francés de Seguridad Social y en el artículo 16 del Acuerdo Administrativo número 7 que no están comprendidas entre las que concede a la legislación española*

A) Seguro Social de Enfermedad-Maternidad: h), m), o).  
B) Seguro de Accidentes de Trabajo: f), h) o).

El texto que antecede es copia fiel del original depositado en este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación de lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio de 1962.

Madrid, 14 de enero de 1963.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

*RATIFICACION por Liberia y Arabia Saudita del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica.*

Nuestro representante en los Estados Unidos de América comunica a este Ministerio que en el Departamento de Estado han sido depositados los Instrumentos de Ratificación por los Gobiernos de Liberia y de Arabia Saudita, del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica en las fechas de 5 de octubre de 1962 y 13 de diciembre de 1962, respectivamente.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha número 307, de 27 de diciembre de 1961.

Madrid, 19 de enero de 1963.—El Subsecretario, Pedro Cortina.